



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.07.1995

COM(95) 312 final

94/0106 (SYN)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre

**EVALUACIÓN Y GESTIÓN
DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE, el Consejo consultó al Parlamento Europeo acerca de la propuesta de Directiva sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (COM(94) 109 final - 94/0106 (SYN)). Durante la sesión plenaria de junio de 1995 el Parlamento Europeo aprobó "37" enmiendas. La Comisión ha aceptado total o parcialmente "24" de dichas enmiendas.

A continuación se comentan las enmiendas aceptadas y las rechazadas.

Enmiendas aceptadas por la Comisión

La enmienda 5 (letra a) del apartado 1 del artículo 4 nuevo) establece la evaluación periódica de los objetivos de calidad a la luz de los nuevos conocimientos científicos y técnicos, lo cual ya figuraba de forma implícita en la propuesta inicial de la Comisión. Esta disposición traerá consigo un procedimiento dinámico, que no dejará de ser beneficioso para la gestión de la calidad del aire en la Unión.

Las enmiendas 6, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 [artículo 4.1.b) (nuevo); Anexo I.1; Anexo I.1.6) (nuevo); Anexo I.2; Anexo I.2.a) (nuevo)] modifican la estructura del Anexo I de la siguiente manera: por una parte, se añade una tercera lista de sustancias que deberían estudiarse en una fase posterior y, por otra, se cambian las prioridades relativas a las sustancias recogidas en la propuesta inicial de la Comisión. Si bien la idea de valorar, en una fase posterior, la necesidad de considerar otros contaminantes resulta aceptable, algunas de las sustancias propuestas no son suficientemente específicas en cuanto al problema de la calidad del aire y otras no pueden medirse de forma fiable. Asimismo, pese a que sea oportuno y comprensible reducir los plazos previstos para determinar los objetivos de calidad, sólo puede aceptarse, en cierta medida, en el caso de sustancias prioritarias como el benceno y el monóxido de carbono.

Las enmiendas 10, 11, 15, 18, 19 y 20 (artículos 4.4, 4.5, 7.3.a), 7.3.b), 8, 9 y 11.1) contemplan la participación de la Agencia Europea de Medio Ambiente en las diversas tareas previstas para la Comisión. Si bien dicha participación está justificada en cuanto al principio, no lo está la multiplicación de las referencias a la Agencia en varios artículos. La función de la Agencia quedará establecida en un considerando nuevo.

Las enmiendas 7, 8, 13, 14, 16, 17, 35 y 36 [artículos 4.1.c), 4.2.a)(nuevo), 7.1, 7.3.b), 7.3.c), Anexo II.5.a)(nuevo) y Anexo III.6)] mejoran o complementan los aspectos operativos del sistema propuesto, por lo que se ha aceptado el texto íntegro o el principio de las mismas.

Enmiendas rechazadas por la Comisión

Las enmiendas 39 (apartados 1 y 2), 22 y 23 disponen la participación del Parlamento Europeo en el proceso de presentación de las propuestas posteriores de la Comisión o bien en los trabajos del Comité contemplado en la propuesta; estas enmiendas se han rechazado por ser incompatibles tanto con el procedimiento de cooperación como con la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987¹. La segunda parte de la enmienda 11 también se ha rechazado por ser incompatible con el derecho de iniciativa de la Comisión.

Las enmiendas 1, 37 y 38 introducen el concepto de carga crítica. El concepto de carga crítica establecido en los protocolos de las Naciones Unidas sobre la contaminación transfronteriza sólo es aplicable a un número muy reducido de sustancias (sobre todo acidificantes). No resulta adecuado ampliar el concepto a otros contaminantes atmosféricos. Las enmiendas han sido rechazadas por todo lo anterior.

La enmienda 3, relativa a la información que los Estados miembros deben facilitar al público, no se ha aceptado debido a la política de transparencia de la Comisión, a las disposiciones de la Directiva 90/313/CEE sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente y al principio de subsidiariedad, que incluye este aspecto.

Las enmiendas 16 y 21 se refieren a la información o la participación de las organizaciones no gubernamentales. La Comisión reconoce la importancia de tales organizaciones y considera que desempeñan un papel valioso y positivo en la mejora del medio ambiente. No obstante, en las enmiendas se les atribuye una entidad formal en relación con la aplicación de la Directiva. La Comisión estima que tal asignación es innecesaria e improcedente en el contexto de la presente propuesta, motivo por el que ha rechazado estas enmiendas.

Las enmiendas 39 (apartado 3), 36, 27, 31 y 40 adelantan los plazos relativos a los contaminantes de la segunda parte del Anexo I. Se han rechazado debido a que la Comisión ya ha aceptado adelantar las fechas para el benceno y el monóxido de carbono, y en vista del trabajo y el tiempo necesario para elaborar otras propuestas.

La enmienda 9 es poco realista, puesto que, dada la especificidad de los problemas relacionados con cada contaminante, el tiempo necesario para aplicar las medidas de reducción de las emisiones será variable y, por tanto, no puede fijarse el mismo plazo para todas las sustancias.

La medida contemplada en el apartado 1 de la enmienda 12 supondría unos gastos considerables para los Estados miembros. Lo establecido en el segundo apartado de la misma resulta poco operativo, pues el concepto de "gran concentración de actividades industriales" es difícil de definir.

¹ D.O. nº L 197 de 18.07.1987, p.33

Con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE, la Comisión modifica de la siguiente manera su propuesta sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, para incluir las enmiendas aceptadas.

Texto original

Considerando 3

Considerando que los valores numéricos de los objetivos de calidad del aire ambiente deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales activos en este campo.

Texto modificado

Considerando 3

Considerando que los valores numéricos de los objetivos de calidad del aire ambiente deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales activos en este campo; que dicho trabajo debe incluir, entre otras cosas, el estudio de las repercusiones de la acción combinada de diferentes sustancias o fuentes contaminantes, así como la influencia del factor climático en la actividad de los diferentes contaminantes considerados en la presente Directiva.

Considerando 15b (nuevo)

Considerando 15b (nuevo)

Considerando que es conveniente evitar el aumento de la información que deben enviar los Estados miembros; que los datos remitidos a la Comisión en aplicación de la presente Directiva pueden ser de utilidad para la Agencia Europea de Medio Ambiente y que, por tanto, la Comisión puede facilitárselos.

Considerando 15c (nuevo)

Considerando que la Agencia Europea de Medio Ambiente debe estar vinculada a los trabajos de la Comisión relacionados con la aplicación de la presente Directiva que sean de su competencia.

Artículo 4, apartado 1

1. En el caso de las sustancias de la lista del Anexo I, la Comisión, tras las oportunas consultas al Comité consultivo mencionado en el artículo 12, presentará al Consejo propuestas de definición de objetivos de calidad del aire ambiente con arreglo al calendario siguiente:

- a más tardar el 31 de diciembre de 1996 para las sustancias 1 a 5;
- de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 92/72/CEE del Consejo sobre el ozono troposférico;
- tan pronto como sea posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1999 para las sustancias 7 a 14.

Artículo 4, apartado 1.b) (nuevo)

Artículo 4, apartado 1.c)

Artículo 4, apartado 1

1. En el caso de las sustancias de la lista del Anexo I, la Comisión, tras las oportunas consultas al Comité consultivo mencionado en el artículo 12, presentará al Consejo propuestas de definición de objetivos de calidad del aire ambiente con arreglo al calendario siguiente:

- a más tardar el 31 de diciembre de 1996 para las sustancias 1 a 5;
- de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 92/72/CEE del Consejo sobre el ozono troposférico;
- a más tardar el 31 de junio de 1998 para las sustancias 7 y 8;
- tan pronto como sea posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1999 para las sustancias 9 a 14.

Artículo 4, apartado 1.b) (nuevo)

b) La Comisión velará por que los objetivos de calidad anteriormente mencionados se revisen periódicamente, teniendo en cuenta los nuevos datos de la investigación científica en cada uno de los sectores correspondientes de la epidemiología, así como los nuevos logros de la tecnología de las mediciones.

Artículo 4, apartado 1.c)

c) La comisión estudiará en breve la necesidad de establecer objetivos de calidad en relación con otros contaminantes recogidos en el apartado 3 del Anexo I.

Artículo 4, apartado 2.a)

a) la medición:

- localización de los puntos de toma de muestras,
- número mínimo de puntos de toma de muestras,
- técnicas de medición;

Artículo 7.1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que no se sobrepasen los valores límite fijados a nivel comunitario dentro del plazo determinado en los actos mencionados en el artículo 4.

Artículo 7.2

2. Los Estados miembros elaborarán planes a corto plazo para tomar medidas en los casos en que se prevea que se van a sobrepasar los límites, con el fin de reducir la probabilidad de este hecho y limitar su duración.

Artículo 4, apartado 2.a)

a) la medición:

- localización de los puntos de toma de muestras,
- número mínimo de puntos de toma de muestras,
- técnicas de medición y de toma de muestras;

Artículo 7.1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que no se sobrepasen los valores límite fijados a nivel comunitario dentro del plazo determinado en los actos mencionados en el artículo 4. Las medidas que adopten los Estados miembros estarán sujetas a las normativas referentes a la explotación de plantas industriales, teniendo en cuenta, en particular, la próxima directiva sobre prevención integrada y control de la contaminación.

Artículo 7.2

2. Los Estados miembros elaborarán planes a corto plazo para tomar medidas en los casos en que se prevea que se van a sobrepasar los límites, con el fin de reducir la probabilidad de este hecho y limitar su duración.

En los planes a corto plazo anteriormente mencionados se incluirán, en su caso, las medidas de interrupción temporal de aquellas actividades que contribuyan a rebasar los valores límite, así como la prohibición del tráfico.

Artículo 7.3

3. enviarán a la Comisión estos planes o programas lo antes posible y a más tardar dentro de los dos años después del final del año durante el que se han observado los efectos,

Anexo I.1

1. Contaminantes incluidos en otras directivas comunitarias

2. Otros contaminantes del aire ambiente que hay que considerar

- 7. Monóxido de carbono (CO)
- 8. Cadmio (Cd)
- 9. Deposición ácida
- 10. Benceno (C₆H₆)
- 11. Hidrocarburos poliaromáticos
- 12. Arsénico (As)
- 13. Flúor
- 14. Níquel (Ni)

Artículo 7.3

3. enviarán a la Comisión estos planes o programas lo antes posible y a más tardar un año después del final del año durante el que se han observado los efectos,

Anexo I.1

1. Contaminantes en la primera fase

4. Partículas en suspensión (SPM, PM10)

2. Otros contaminantes del aire ambiente que hay que considerar

- 7. Benceno (C₆H₆)
- 8. Monóxido de carbono (CO)
- 9. Cadmio
- 10. Deposición ácida
- 11. (PAH)(Benzo(a)pireno(BaP) indicador)
- 12. Arsénico
- 13. Flúor
- 14. Compuestos de Ni clasificados como cancerígenos conforme a la Directiva 67/548/CEE

3. Contaminantes que deben considerarse en una segunda fase

- Dioxinas
- VOC
- Metano
- Amoníaco
- Ácido nítrico
- Hidrocarburos poliaromáticos en general

Anexo II, apartado 5 bis (nuevo)

Anexo II, apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. También podrán utilizarse métodos de evaluación del riesgo

Anexo III, apartado 6, primer guión

Anexo III, apartado 6, primer guión

- detalles de los factores responsables del exceso (transporte, formación)

- detalles de los factores responsables del exceso (transporte, incluido el transfronterizo, formación)

ISSN 0257-9545

COM(95) 312 final

DOCUMENTOS

ES

14

N° de catálogo : CB-CO-95-344-ES-C

ISBN 92-77-91169-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo